



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01953-2015-PHC/TC

LIMA

JORGE LUIS ROJAS HUAMÁN Y
OTROS, representado por DAVID L.
PÓMEZ OLIVA (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de julio de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 20 de junio de 2017, y el de la magistrada Ledesma Narváez aprobado en la sesión del Pleno de fecha 30 de junio de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David L. Pómez Oliva, abogado de los señores Jorge Luis Rojas Huamán y Ricardo Rojas Gaspar, y de doña Ysabel Huamán Calderón de Rojas, contra la sentencia de fojas 164, de 18 de diciembre de 2014, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 30 de setiembre de 2014, don Jorge Luis Rojas Huamán interpone demanda de *habeas corpus* a su favor y a favor de don Ricardo Rojas Gaspar y de doña Ysabel Huamán Calderón de Rojas; y la dirige contra el juez don Rodolfo Neyra Rojas a cargo del Quincuagésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, contra la jueza doña Sonia Iris Salvador Ludeña a cargo del Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima, y contra los jueces superiores señores Berna Morante Soria, Rosa Sotelo Palomino y Oscar León Sagastegui, integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Solicita que se declare nulidad de los siguientes documentos: **i)** el auto apertorio de instrucción de 5 de enero de 2011, por la comisión del delito de tráfico de mercancías prohibidas (introducir al país mercancía de procedencia extranjera cuya importación se encuentra prohibida); **ii)** la sentencia de 8 de noviembre de 2013, que condena a don Jorge Luis Rojas Huamán a diez años de pena privativa de la libertad por el mencionado delito, declara infundada la excepción de naturaleza de acción; y, dispone la reserva del fallo condenatorio contra los favorecidos hasta que sean habidos; y, **iii)** la Resolución de 18 de agosto de 2014, que confirma la condena en su contra (Expediente 29458-2010/2042-2012-3-REF/29458-2010-3-1801). Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la pluralidad de instancias y de los principios de presunción de inocencia, de legalidad penal y de imputación necesaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01953-2015-PHC/TC

LIMA

JORGE LUIS ROJAS HUAMÁN Y
OTROS, representado por DAVID L.
PÓMEZ OLIVA (ABOGADO)

El recurrente alega que en el auto de apertura de instrucción se le atribuye el haberse coludido con los favorecidos (quiénes son sus padres) a efectos de ingresar al país el vehículo (combi) objeto del delito sin pagar los derechos arancelarios; lo cual constituye una simple afirmación, puesto que no se precisa la forma, la fecha aproximada o probable, la modalidad utilizada, si se hizo a mano propia o se contrató a otras personas. También señala que en el referido auto, mediante cual también se abrió instrucción contra los favorecidos con mandato de detención por el hecho de ser directivos y administrar una empresa dedicada a la importación de autos usados para su comercialización, a estos tampoco se les atribuye un hecho concreto referido a la colusión con el accionante para perpetrar el mencionado delito; y que al favorecido don Ricardo Rojas Gaspar se le imputa haber cometido el delito solo por haber dirigido y ser el representante legal de la empresa Auto Liners EIRL.

El actor agrega que unas personas que presentaron ante los Registros Públicos el título de in-matriculación al que adjuntaron información falsa eran empleados del recurrente y que habrían actuado en su nombre; sin embargo, ellas no lo aseveran en sus declaraciones, además el hecho de haber nacionalizado el vehículo no fue objeto del delito de contrabando ni constituye mercancía prohibida.

Asimismo, el actor, a efectos de cuestionar la ausencia del carácter típico de la imputación en su contra, dedujo la excepción de naturaleza de acción con la finalidad de que se realice un correcto juicio de tipicidad, la cual fue declarada infundada en la sentencia de primera instancia con lo cual se evadió el debate jurídico; resolución contra la cual se interpuso recurso de apelación en el que cuestionó el extremo condenatorio y la desestimatoria de la referida excepción; sin embargo, la Sala superior demandada no se pronunció respecto a la excepción ni sobre la tipicidad del delito.

Agrega el actor que en la sentencia condenatoria en el extremo referido a la graduación de la pena se señala que el recurrente registra una serie de procesos pendientes; empero, mientras no exista una sentencia firme no puede establecerse de forma anticipada su responsabilidad, puesto que dichas causas pueden ser sobreesidas, en virtud del principio de presunción de inocencia.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, el 2 de octubre de 2014, declaró improcedente la demanda, porque no le corresponde a la justicia constitucional la determinación de la responsabilidad penal ni la revaloración de los medios probatorios actuados en el proceso; además, el auto de apertura de instrucción y las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas; y en el caso de la sentencia de vista, esta se ha pronunciado también respecto a la excepción de naturaleza de acción deducida por el recurrente; que contra los favorecidos solo se ha emitido el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01953-2015-PHC/TC

LIMA

JORGE LUIS ROJAS HUAMÁN Y
OTROS, representado por DAVID L.
PÓMEZ OLIVA (ABOGADO)

auto de apertura de instrucción pero no sentencia condenatoria, por lo que respecto a ellos la resolución cuestionada no tiene la calidad de firme.

La Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y declaró infundada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio de fojas 174 de autos, el recurrente reitera los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que declare nulidad de lo siguiente: **i)** el auto apertorio de instrucción de 5 de enero de 2011, por la comisión del delito de tráfico de mercancías prohibidas (introducir al país mercancía de procedencia extranjera cuya importación se encuentra prohibida); **ii)** la sentencia de 8 de noviembre de 2013, que condena a don Jorge Luis Rojas Huamán a diez años de pena privativa de la libertad por el mencionado delito, declara infundada la excepción de naturaleza de acción; y, dispone la reserva del fallo condenatorio contra los favorecidos hasta que sean habidos; **iii)** la Resolución 1186, de 18 de agosto de 2014, que confirmó la condena contra don Jorge Luis Rojas Huamán. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la pluralidad de instancias, y de los principios de presunción de inocencia, de legalidad penal y de imputación necesaria.

Consideraciones previas

2. En el caso materia de autos, este Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda; sin embargo, habiéndose alegado que en el auto de apertura de instrucción de 5 de enero de 2011 no se advierte una adecuada motivación sobre la imputación y que la Resolución 1186, de 18 de agosto de 2014, no se pronunció sobre la excepción de naturaleza de acción deducida por el recurrente, que también fue materia de su recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, lo cual podría afectar el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, hace que el rechazo *in limine* no se base en su manifiesta improcedencia. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda en dicho extremo; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01953-2015-PHC/TC

LIMA

JORGE LUIS ROJAS HUAMÁN Y
OTROS, representado por DAVID L.
PÓMEZ OLIVA (ABOGADO)

Sobre la revaloración de los medios probatorios.

3. En la demanda se alega que las personas que presentaron ante los Registros Públicos el título de inmatriculación al que adjuntaron información falsa eran empleados del recurrente y que habrían actuado en su nombre; sin embargo, ellas no lo aseveran en sus declaraciones. También se indica que el hecho de haberse nacionalizado el vehículo no fue objeto del delito de contrabando ni este constituye mercancía prohibida. Asimismo, en la sentencia condenatoria, en el extremo referido a la graduación de la pena, se señala que el recurrente registra una serie de procesos pendientes; empero, mientras no exista una sentencia firme no puede establecerse de forma anticipada su responsabilidad, puesto que dichas causas pueden ser sobreseidas, en virtud del principio de presunción de inocencia.
4. Al respecto, este Tribunal considera que dichos cuestionamientos son materia ajena al contenido constitucional protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, puesto que la determinación de la responsabilidad o inocencia así como la valoración y la suficiencia de las pruebas son materias que incluyen elementos que deben ser analizados por la judicatura ordinaria, por lo que en este extremo es de aplicación el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Sobre la motivación del auto de apertura de instrucción

5. El Tribunal ha establecido que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, se garantiza, por un lado, que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
6. En ese sentido, la alegada vulneración del derecho a la debida motivación del auto de apertura debe ser analizada de acuerdo con lo señalado en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, que establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que en los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concorra otra causa de extinción de la acción penal.

Desde esta perspectiva constitucional, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01953-2015-PHC/TC

LIMA

JORGE LUIS ROJAS HUAMÁN Y
OTROS, representado por DAVID L.
PÓMEZ OLIVA (ABOGADO)

instrucción, este Tribunal aprecia que el auto apertorio de instrucción cuestionado a fojas 38 de autos sí se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Constitución como la ley procesal penal citada, porque en él se expresa el hecho imputado.

8. En efecto, en el referido auto se señala que don Jorge Luis Rojas Huamán y la compradora acordaron el precio de venta del vehículo, luego ambos acudieron a otra tienda, donde el primero le pidió a otra persona que prepare un contrato de compraventa y recibió de la compradora la cuota inicial del dinero. Realizado ello se dirigieron a una notaría para hacer efectiva la transferencia, allí la compradora advirtió que otra persona figuraba como propietario del vehículo, no obstante, llamó a la tienda para que se lo entregaran.
9. En el citado auto se le imputa a don Ricardo Rojas Gaspar haber dirigido y sido contador de la empresa Auto Liners EIRL, además haber ingresado al país un vehículo usado de procedencia extranjera (materia de imputación) junto a Jorge Luis Rojas Huamán, para lo cual burlaron los controles aduaneros. Ello se evidencia en que dicho vehículo no registra ingreso legal al país bajo algún régimen o destino aduanero autorizado por alguno de los terminales aduaneros a nivel nacional conforme a la información de la Sunat, además de que la importación de dicho vehículo está prohibida porque este cuenta con más de cinco años de antigüedad, entre otros hechos.
10. Asimismo, en dicha resolución se señala que a doña Ysabel Huamán Calderón de Rojas se le imputa que, en su condición de gerente general de la mencionada empresa, efectuó juntamente con don Jorge Luis Rojas Huamán y don Ricardo Rojas Gaspar el ingreso del mencionado vehículo, luego de lo cual se obtuvo fraudulentamente su placa de rodaje y se vendió a través de dicha empresa.
11. Además, la finalidad del auto apertorio de instrucción es dar inicio al proceso penal, por lo que no puede exigirse en dicha instancia el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos y el análisis de las pruebas que sí es exigible en una sentencia, momento en el que recién se determina la responsabilidad penal del imputado, luego de haberse realizado una intensa investigación y de haberse actuado las pruebas presentadas por las partes.

Sobre la sentencia condenatoria de 8 de noviembre de 2013

12. En la sentencia de 8 de noviembre de 2013 (fojas 11), que condena a don Jorge Luis Rojas Huamán y dispone la reserva de la causa de don Ricardo Rojas Gaspar y de doña Ysabel Huamán Calderón de Rojas hasta que estén habidos, se señala que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01953-2015-PHC/TC

LIMA

JORGE LUIS ROJAS HUAMÁN Y
OTROS, representado por DAVID L.
PÓMEZ OLIVA (ABOGADO)

quedó acreditado que el primero simuló ser propietario del vehículo. La antigüedad de este superaba los cinco años al momento de su inmatriculación, por lo que su importación estaba prohibida; sin embargo, dicha inmatriculación fue previamente tramitada con documentación falsa en el Registro de Propiedad Vehicular de los Registros Públicos de Lima a efectos de obtener una placa de rodaje y tarjeta de propiedad para su futura comercialización. Asimismo, se señala que Luis Rojas Huamán atendió en una tienda de la empresa Auto Liners EIRL (propiedad de sus padres y coprocesados) a la compradora, con quien fijó el precio de venta del vehículo y su entrega; luego ambos acudieron a una notaría para realizar la transferencia a favor de la compradora; para ello firmaron un contrato de crédito real y se emitieron dos letras de cambio, pero en ese momento se evidenció que todo era fraudulento porque el vehículo estaba a nombre de persona distinta del vendedor, conforme se acreditó de la hoja informativa de la Sunarp.

13. De lo anterior se colige que, en el sexto considerando de la sentencia, se hizo un análisis de los hechos, y la relevancia penal del hecho imputado, así como una subsunción del delito penal imputado al recurrente por lo cual se declaró infundada la excepción de naturaleza deducida por el actor.

Sobre la Resolución 1186, de 18 de agosto de 2014, que confirma la sentencia condenatoria

14. Respecto al alegato de que la excepción de naturaleza de acción deducida por el actor no mereció pronunciamiento por parte de la Sala superior demandada en la referida resolución de 18 de agosto de 2014 (fojas 91), se aprecia que, en sus considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo, la Sala demandada se pronuncia sobre la relevancia penal del hecho imputado al actor y se ratifican los fundamentos que sustentaron la sentencia de primera instancia; y, si bien no hay pronunciamiento expreso sobre la excepción, del sentido y fundamentos de la sentencia cuestionada se hace evidente que sí se analizó si los hechos que fueron materia del proceso penal contra el recurrente configuraban el delito por el cual fue condenado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la revaloración de medios probatorios y alegatos de inocencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01953-2015-PHC/TC

LIMA

JORGE LUIS ROJAS HUAMÁN Y
OTROS, representado por DAVID L.
PÓMEZ OLIVA (ABOGADO)

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en lo que concierne al auto apertorio de instrucción y de las sentencias condenatorias.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01953-2015-PHC/TC

LIMA

JORGE LUIS ROJAS HUAMÁN Y
OTROS, representado por DAVID L.
PÓMEZ OLIVA (ABOGADO)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI OPINANDO
QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ES COMPETENTE PARA EVALUAR
LO RESUELTO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ORDINARIOS
CUANDO EXISTA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O
DE LA PRIMACÍA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN**

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia de fecha 21 de junio de 2017, discrepo de lo expresado en su fundamento 4, en cuanto consigna literalmente que: “(...), *este Tribunal considera que dichos cuestionamientos son materia ajena al contenido constitucional protegido del derecho tutelado por el habeas corpus, puesto que la determinación de la responsabilidad o inocencia así como la valoración y la suficiencia de las pruebas son materias que incluyen elementos que deben ser analizados por la judicatura ordinaria, (...)*”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar la determinación de la responsabilidad o inocencia, así como la valoración y la suficiencia de las pruebas que realice la judicatura ordinaria, si lo puede hacer por excepción. Por lo tanto, no es una materia propia o exclusiva de la jurisdicción ordinaria como tan rotundamente se dice en aquel fundamento.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a evaluar, por ejemplo, la determinación de la responsabilidad o inocencia, así como la valoración y la suficiencia de las pruebas que ha realizado el juez, entre otros aspectos. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL